

## VARIOS CT-VT/A-76-2019

### INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de diciembre de dos mil diecinueve.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000235219, requiriendo:

*“Resolución que se dio en el caso del ministro Eduardo Medina Mora respecto a su haber de retiro. Al no existir precedentes, ¿cuál fue la determinación?”*

*1 ¿Se le entregará haber de retiro? En caso de ser así, ¿lo recibirá completo, es decir, contará con todos los beneficios como si fuera un ministro en retiro? ¿Cuáles fueron los criterios que se aplicaron para el caso?*

*2 ¿En caso contrario, ¿se le entregará algún tipo de salario o compensación monetaria? Si es el caso, ¿a cuánto ascenderá este salario y por cuánto tiempo lo recibirá?; además, ¿cuál será el monto de dicha compensación y será entrega única? ¿Recibirá otros beneficios como escoltas, autos blindados, etc.? Si es el caso, ¿cuáles y por cuánto tiempo recibirá estos beneficios? ¿Qué criterios aplicaron para llegar a este acuerdo o a qué ley o manual se dio interpretación para esto?*

*3 Si no se le entregara haber de retiro o alguna compensación monetaria al ministro Medina Mora, ¿cuáles fueron los criterios para determinar esta situación?”*

*4 ¿Cuál es la denominación correcta en el caso del ministro Eduardo Medina Mora? ¿Ministro en retiro? ¿Ex ministro?, etc.*

*5 Antes de renunciar, el ministro Medina Mora se pronunció sobre su haber de retiro o pidió no tenerlo?*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector

General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0544/2019 (foja 4).

**III. Requerimiento de información.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3256/2019, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 5 y 6).

**IV. Solicitud de prórroga de la Dirección General de Recursos Humanos.** El trece de noviembre de este año, mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/942/2019 (foja 7), se solicitó prórroga de diez días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la existencia y la posible disponibilidad de la información solicitada, respecto de lo cual, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3364/2019, el titular de la Unidad General de Transparencia señaló el veintiocho de noviembre último, para emitir la respuesta (fojas 8 a 10).

**V. Ampliación del plazo.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3429/2019, el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha (foja 11), y notificada al solicitante el dos de diciembre último (foja 17).

**VI. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio

DGRH/SGADP/DRL/966/2019, el titular de esa área informó (foja fojas 12 y 13):

*“En virtud de la relación que guardan las preguntas identificadas con los numerales 1, 2 y 3, de la solicitud de acceso, se responden en conjunto de la siguiente manera:*

*Sobre el particular, es menester señalar en primer término, que el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé entre otros aspectos, que los Ministros al retirarse del cargo, tendrán derecho a un haber de retiro.*

*‘Artículo 183. Al retirarse del cargo, los ministros tendrán derecho a un haber de retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los ministros en activo.*

*Cuando los ministros se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.’*

*Bajo dicho precepto, el entonces Ministro cuya información se solicita, fue designado por el Senado de la República el diez de marzo de dos mil quince; acumuló una antigüedad en el puesto de 4 años, 6 meses y 29 días al ocho de octubre de dos mil diecinueve, lo que representa un 30.54% del tiempo constitucional de quince 15 años.*

*Ahora bien, la documental pública que detalla todas y cada una de las prestaciones y/o beneficios materiales, sociales y/o económicos por parte de este Alto Tribunal del Poder Judicial de la Federación, a que tiene derecho el entonces Ministros, es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, su haber de retiro será la parte proporcional del ingreso mensual que le corresponda a los Ministros en activo, cuya información se encuentra disponible en fuentes de acceso público en la siguiente liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-viii>, por lo que al consultar dicha liga el peticionario podrá observar la información solicitada en el Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación del ejercicio 2019.*

*Por lo que hace al cuestionamiento número 4, relativo en saber ‘¿Cuál es la denominación correcta en el caso del ministro Eduardo Medina Mora?, ¿Ministro en retiro? ¿Ex Ministro?, es importante señalar que el Poder Legislativo es el órgano encargado de crear y expedir las leyes federales, por lo que, de conformidad con los artículos 94, 95, 96, 97 y 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hace referencia a la denominación de Ministro o Ministra, en tanto que, de la interpretación funcional y sistemática del artículo 183 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación hace referencia a Ministro y Ministro en retiro, por lo que de acuerdo a dichos preceptos normativos esta Dirección General de Recursos Humanos no es el área competente para señalar al peticionario la denominación a la que hace alusión, en virtud de los términos señalados en la normativa invocada.*

*Finalmente, por lo que hace a la pregunta marcada con el numeral 5, referente a: ‘Antes de renunciar, el ministro Medina Mora se pronunció sobre su haber de retiro o pidió no tenerlo?’. Sobre el particular, hago de su conocimiento que esta Dirección*

*General de Recursos Humanos no tiene en su haber documental alguna que dé respuesta a dicho cuestionamiento, por lo que desconoce el pronunciamiento que haya hecho el ciudadano Eduardo Tomás Medina Mora Icaza sobre el particular.”*

**VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** El tres de diciembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3495/2019, remitió el expediente UT-A/0544/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VIII. Acuerdo de turno.** El acuerdo de tres de diciembre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-76-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-2092-2019 el seis de diciembre de este año.

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud se pide información sobre el ex Ministro Eduardo Tomás Medina Mora, respecto de lo cual a continuación se

reseñan los planteamientos que se formulan y la respuesta que la Dirección General de Recursos Humanos emitió:

Información solicitada	Respuesta
<p><b>1. Se informe si se le entregará haber de retiro, si lo recibirá completo, con todos los beneficios como si fuera un ministro en retiro y cuáles criterios se aplicaron para ese caso.</b></p>	<p>- El artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé, entre otros aspectos, que los Ministros al retirarse del cargo, tendrán derecho a un haber de retiro.</p>
<p><b>2. Si no se le entregará haber de retiro, se informe si se le otorgará algún tipo de salario, el monto y por cuánto tiempo; además, de otros beneficios como escoltas, autos blindados, señalado los criterios que den sustento a ese acuerdo, ley o manual.</b></p>	<p>- El Senado de la República designó al entonces Ministro el 10 de marzo de 2015, acumulando una antigüedad en el puesto de 4 años, 6 meses y 29 días al 8 de octubre de 2019, lo que, conforme al precepto citado en el párrafo anterior, representa un 30.54% del tiempo constitucional de 15 años.</p>
<p><b>3. Si no se le entregará haber de retiro o alguna compensación monetaria, se informe cuáles fueron los criterios para determinar esa situación.</b></p>	<p>- El instrumento jurídico que detalla cada una de las prestaciones, beneficios materiales, sociales y económicos a que tiene derecho el entonces Ministro es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, el haber de retiro será la parte proporcional del ingreso mensual que le corresponda a los Ministros en activo, indicando la liga electrónica en que se encuentra disponible el Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación del ejercicio 2019, en el cual se puede consultar dicha información.</p>
<p><b>4. Se informe cuál es la denominación correcta, Ministro en retiro o ex Ministro.</b></p>	<p>- No es el área competente para señalar la denominación a que hace alusión; sin embargo, refiere que es facultad del Poder Legislativo crear y expedir las leyes federales y que los artículos 94, 95, 96, 97 y 98, de la Constitución Federal hacen referencia a la denominación de Ministro o Ministra, mientras que la el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación lo menciona como Ministro y Ministro en retiro.</p>
<p><b>5. Se informe si el ex Ministro Medina Mora se pronunció sobre su haber de retiro o pidió no tenerlo.</b></p>	<p>- No tiene bajo su resguardo algún documento que dé respuesta y desconoce si el ex servidor público hubiese hecho algún pronunciamiento al respecto.</p>

Conforme a lo anterior, este Comité estima que se tiene por atendido lo relativo a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud, pues la Dirección General de Recursos Humanos hizo del conocimiento el marco legal que prevé el haber de retiro y, en ese sentido, la parte proporcional que le corresponderá al Ministro en retiro Medina Mora, conforme al tiempo que desempeñó el cargo, y señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación de 2019, incluso, indica la liga electrónica en que se puede

consultar el detalle de cada una de las prestaciones que tendrá derecho el entonces Ministro de este Alto Tribunal.

Por cuanto al planteamiento de si es correcto denominarlo Ministro en retiro o ex Ministro (punto 4), si bien la Dirección General de Recursos Humanos señala que no es competente para dar respuesta a ello, también lo es que en su informe se hace alusión a la normativa que regula el haber de retiro y, por tanto, a la denominación del cargo de Ministro en retiro, con lo cual se estima que se atiende lo requerido en ese aspecto.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del solicitante la información que proporcionó la Dirección General de Recursos Humanos, para atender los cuatro primeros numerales de la solicitud.

Por otra parte, respecto de que se informe si el ex Ministro Medina Mora se pronunció sobre su haber de retiro o pidió no tenerlo (punto 5), la instancia requerida se manifiesta, implícitamente, sobre su inexistencia, pues señaló que no tiene bajo su resguardo algún documento que dé respuesta a ese cuestionamiento.

Al respecto, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que los constriñe a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

...

Para el caso específico, se debe destacar que la Dirección General de Recursos Humanos es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en el numeral 5, ya que de conformidad con el artículo SEXTO, fracción I, del Acuerdo General de Administración I/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el 22, fracción I<sup>2</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, le compete dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal.

En ese sentido, ya que la Dirección General de Recurso Humanos expone los motivos por los cuales no cuenta con un documento que contenga algún pronunciamiento hecho por el Ministro Medina Mora sobre el haber de retiro, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup>, conforme al cual deban

---

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”*

**“Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

**“Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

<sup>2</sup> **“Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

*I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;”*

*(...)*

*III. Establecer, coordinar y mantener un sistema riguroso para el control de los ingresos en los módulos de acceso para el control y registro de la identificación oficial de los servidores públicos y usuarios de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;”*

*(...)*

<sup>3</sup> **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el*

dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con lo solicitado y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello sería inviable; por lo tanto, se confirma la inexistencia del documento señalado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de acceso, conforme a lo expuesto en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información a la que se hace referencia en la parte final de esta resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López

---

*caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*  
IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS  
MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**